

## CAPITULO III

**De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado.**

Art. 303. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley del Reino, ó los que los introdujeren, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor. (Art. 233 del Cód. pen. de 1850.—Art. 139, Cód. Fran.—Arts. del 92 al 96, 101, 102, 180 y 181, Cód. Austr.—Arts. 272, 273 y 274, Cód. Napolit.)

La exposición de motivos del Código francés al ocuparse del art. 139, en un todo análogo al 303 de nuestro Código, decía: «Hay otra clase de moneda que no pertenece sino á los tiempos modernos; nos referimos á los billetes de Banco y demás títulos al portador. Esta clase de moneda, que suple á la otra; que acumula riquezas ficticias ó convencionales á las riquezas reales que las garantizan; que multiplica hasta lo infinito los recursos de la industria y del comercio, constituye uno de los mayores beneficios de nuestras nuevas instituciones; pero más que ninguna ha menester que no se menoscabe en lo más mínimo la confianza que se tiene en su valor; nada más fácil que destruir esa confianza de los que la poseen; los falsificadores son los que en primer término pueden alterarla; al acometer su criminal empresa, no sólo tienden á apoderarse de una parte de los ricos tesoros objeto de su codicia, si que también á secar para siempre la fuente de los mismos; es, pues, justo que se les castigue con penas severísimas, y por eso la Ley les impone la pena de muerte y la de confiscación de bienes.» La Carta, empero, de 1814 abolió la confiscación, y la ley de 28 de Abril de 1832 sustituyó la pena de muerte con la de trabajos forzados á perpetuidad.

Menos severo nuestro Código, impone á los autores de la falsificación de que nos ocupamos las penas de *cadena temporal en su grado medio á*

*cadena perpetua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas*, para cuya aplicación consúltense los *Cuadros sinópticos* núms. 14 y 48.

Obsérvese que es ésta exactamente la misma pena que señala la primera parte del art. 294 al delito de fabricación de moneda falsa, de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó plata que tenga curso legal en el Reino, habiéndose fundado, sin duda, el legislador, para establecer esa igualdad en la pena, en la paridad del perjuicio por uno y otro delito ocasionado. Debiera, empero, á nuestro juicio, haberse agravado algún tanto la penalidad del delito de falsificación de billetes de Banco y otros títulos al portador, teniendo presente que, si bien el perjuicio es igual al que se ocasiona con la falsificación de la moneda, es mayor el quebranto que sufre el crédito, base importante de la riqueza pública.

Adviértase, por último, que al igual de lo que hemos visto establecido con respecto al delito de falsificación de moneda, quedan equiparados en un todo á los mismos falsificadores de los billetes de Banco, títulos al portador ó sus cupones, los introductores de los mismos efectos falsificados y los expendedores que se hallan en connivencia así con los primeros como con los segundos.

**CUESTION I.** *El que para volver á poner en circulación billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones cuya emisión haya sido autorizada por una ley del Reino, una vez han sido anulados, hace desaparecer el sello ó marca que acredita su anulación ó cancelación, ¿será responsable del delito de falsificación previsto en este artículo?*—La afirmativa nos parece indudable; porque si bien no cabe decir que se hayan falsificado dichos billetes, títulos ó cupones, ya que el autor del hecho se limitó á hacer desaparecer de unos efectos verdaderos la marca ó señal que acreditara haber sido retirados de la circulación, ello es lo cierto que la nota de «retirado» ó «pagado» ó cualquiera otra que indique la anulación ó cancelación del billete, título ó cupón, es parte integrante de los mismos, puesto que indica la cancelación de su respectivo valor nominal; y que, por lo tanto, el hacer desaparecer, por medio de reactivos químicos, semejante nota ó señal para volverlos á poner en circulación y apropiarse su importe, es falsificar, ni más ni menos, una parte de los expresados efectos, tales como estaban en el momento en que se verificó la alteración. Y si se nos objeta que la Ley sólo protege los valores reales, los billetes que están en circulación y no los que habiendo sido retirados ya no tienen ningún valor, ¿no cabe afirmar con fundamento que el que de tal manera ha hecho desaparecer la nota ó señal de caducidad ha fabricado verdaderamente un nuevo billete, título ó cupón?

**CUESTION II.** *Aun cuando no haya existido connivencia entre el expendedor de unos títulos falsos de la Deuda con los falsificadores ó introductores cuando aquél empezó á ocuparse en la expendición, si continuó en*

*ésta después de haber sabido que dichos títulos eran falsos, sea cual fuere la causa ó razón que tuvo para ello, ¿deberá aplicársele la pena del art. 303, ó la sanción más leve del 306 del Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera y más grave calificación es la procedente. (Sentencia de 1.º de Octubre de 1875, inserta en la *Gaceta* de 11 de Noviembre.)

**CUESTION III.** *Los billetes de la lotería nacional deberán considerarse como títulos al portador, á los efectos del art. 303 y siguientes del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que los billetes de la lotería son unos verdaderos *títulos al portador*, que se satisfacen á presentación al tenedor de los mismos y se negocian sin inconveniente alguno; y la Sala sentenciadora, al apreciar que no tenían este carácter, ni el de documentos públicos oficiales ó de comercio, y que la falsedad de los mismos no está comprendida y castigada en el Código penal, ha infringido el art. 299 del Código penal de Cuba y Puerto Rico (303 del nuestro), etc.» (Sentencia de 31 de Diciembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 7 de Marzo de 1881.)

Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior: «Considerando que siendo como son los *billetes de lotería títulos al portador*, á esta circunstancia esencial, característica y más importante es á la que en primer término hay que atender para la determinación de la clase y naturaleza del documento falsificado, pues la de ser al mismo tiempo título *timbrado* es sólo para el efecto de garantir su autenticidad, y no con el carácter de constitutivo que exclusivamente tienen aquellos otros á que se refieren los artículos 307 y 308 del Código penal de Cuba y Puerto Rico (arts. 311 y 312 del de la Península): Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana ha incurrido en error de derecho y cometido la infracción que el Ministerio Fiscal le atribuye al calificar los delitos comprendidos en los arts. 307 y 308 del Código penal (arts. 311 y 312 del nuestro), en vez de comprenderlos en los 299 y 300 del mismo (303 y 304 del nuestro), atendido el verdadero y principal carácter que tienen los billetes de lotería, etc.» (Sentencia de 9 de Junio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 22 de Octubre.)—La misma doctrina se establece en Sentencia de 6 de Julio de 1887, inserta en la *Gaceta* de 23 de Septiembre: «Considerando que los billetes de esa clase (de la *lotería nacional*) que, cuando son premiados, constituyen título de crédito exigible por quien los presenta al cobro, son, por esta cualidad, en todo caso, *títulos al portador*, etc.»

**CUESTION IV.** *La simple alteración del número de orden de unos títulos de la Deuda, ¿será constitutiva del delito de falsificación de los mismos, previsto y penado en el art. 303 del Código, incurriendo, por ende, en la responsabilidad que determina el 304 los que adquieren dichos títulos para ponerlos en circulación?*—Para evitar que unos docu-

mentos de esta clase fueran objeto de la retención que de los mismos habían acordado dos Juzgados de Madrid, por proceder aquéllos de dos robos cometidos en una Sociedad de crédito y en una casa particular, los adquirentes ó poseedores de dichos títulos hubieron de alterar su numeración; y procesados D. Manuel López Escobar y D. Santiago Isusi por haberlos negociado en Bolsa, sabiendo que había sido alterado su número de orden, fueron condenados por la Audiencia de Madrid como autores del delito de expención de títulos de la Deuda falsos, previsto y penado en el art. 304, en relación con el 303, á catorce años, ocho meses y un día de cadena. Mas interpuesto por la defensa de los procesados recurso de casación contra dicha sentencia, citando como infringidos los citados arts. 303 y 304 del Código, por haberlos aplicado á hechos que no constituyan el delito de falsedad, puesto que la simple alteración de los números de los títulos no hacía perder á éstos su legitimidad, ni con ella se creaban nuevos títulos que pudieran perjudicar al Estado, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso por los importantes fundamentos siguientes: «Considerando que los títulos de la Deuda del Estado son documentos de crédito, cuya falsificación se castiga con arreglo á los preceptos del cap. III, tit. IV del libro II del Código penal, que contiene disposiciones especiales acerca de tales documentos, distintos de los demás oficiales á que se refieren otros capítulos del mismo título: Considerando que es elemento integrante del delito de falsificación de documento la mutación de la verdad que esté destinado á hacer constar, mutación que se verifica contrahaciendo ó fingiendo el documento ó cambiando sus términos esenciales, de suerte que se modifique ó adultere su significación y sentido, ya en cuanto á la obligación ó hecho que le ocasione, ya respecto á las relaciones jurídicas que establezca ó de él puedan derivarse, ó á las que garanticen su autenticidad y exactitud: Considerando que las alteraciones realizadas en documento legítimo, mientras lo dejen subsistente é íntegro en todo aquello que le sea esencial y de que tome fuerza y validez, no constituye el delito de falsificación comprendido en el art. 303 del Código penal, ni, por tanto, incurre en la responsabilidad señalada en el 304, quien, conociéndolas, le pone en circulación, por faltar el supuesto indispensable y esencial de la mutación de la verdad de su contenido: Considerando que los títulos de que se trata en este recurso declarados legítimos, por haberse expedido con distinto número de orden del que actualmente les marca, continúan siéndolo, á pesar de la alteración de esas cifras, por contener hoy como cuando se emitieron y en los propios términos y condiciones que entonces, de la misma manera que todos los de su clase, la obligación del Estado de satisfacer determinados intereses que puede obtener su verdadero dueño, á pesar de la retención de que fueron objeto: Considerando que esta retención acordada por Au-

toridad judicial, á consecuencia de proceso criminal, no implica la declaración de nulidad de los documentos ni de la obligación á que sirven, sino que fué encaminada y tiende en iguales casos al esclarecimiento de los delitos por cuya causa se dictó; y en su ejecución administrativa se dirige á coadyuvar la acción de la justicia, y á la vez impedir la negociación de títulos de ilícita tenencia, y con ello el perjuicio que dañaría intereses generales, de quien, adquiriéndolos, descuidase comprobar la legitimidad de su curso, no aprovechando los medios expeditos establecidos en las oficinas de la Deuda pública con arreglo á las leyes y disposiciones que rigen este servicio del Estado: Considerando que la alteración del número de orden que individualiza los títulos, en la cual se funda el fallo recurrido para declarar la existencia del delito de falsificación, aunque dificulta la comprobación con los registros y con los libros de que proceden, no cambia la naturaleza, extensión ni la cuantía de la obligación que representan; y dirigida, como parece haberlo sido, no á dar validez ó apariencias de validez á documento que no la tuviera, puesto que no la han perdido, sino á ocultar el origen que se dice criminal de su posesión, por señalada que sea su importancia para determinar en los respectivos procesos una responsabilidad derivada de culpables apoderamientos, tal alteración no es constitutiva del delito previsto en el art. 303 del Código penal: Considerando, por tanto, que al apreciar la Sala sentenciadora los actos ejecutados por D. Santiago Isusi y D. Manuel López Escobar constitutivos del delito penado en el art. 304, que se refiere al uso y circulación de los documentos falsos, cuya elaboración castiga el 303, ha infringido estas disposiciones legales dándoles una extensión equivocada, y ha cometido en consecuencia los errores de derecho alegados, etc.» (Sentencia de 8 de Julio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Agosto.)

**CUESTION V.** *Cuando, además de los útiles necesarios para realizar la falsificación de los billetes de lotería, se ha ocupado á los procesados varias fracciones de aquéllos correspondientes á un sorteo celebrado el día anterior, ¿deberá considerarse el delito de falsificación como consumado, ó como simple tentativa?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera calificación es la procedente: «Considerando que habiendo sido ocupados á los procesados, además de los útiles necesarios para realizar la falsificación de los expresados billetes, varias fracciones de ellos correspondientes al sorteo celebrado el día anterior, alterada y variada su numeración, los procesados practicaron todos los actos de ejecución que produjeran el delito, mereciendo éste la calificación de consumado, y no la de tentativa, como se pretende por la parte recurrente.» (Sentencia de 26 de Octubre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 2 de Febrero, páginas 41 y 42.)

**CUESTION VI.** *Los billetes de la lotería de la Habana,*

*¿deberán ser considerados, al igual de los de la lotería nacional, como títulos al portador, á los efectos del art. 303 y siguientes del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que los billetes de lotería son títulos al portador que se pagan al que los presenta cuando son favorecidos por la suerte, circunstancia característica que los diferencia de los que no tienen este carácter, que requieren para ser satisfechos la garantía é identidad de la persona á cuyo favor están expedidos: Considerando, por lo tanto, que la falsificación de esta clase de documentos se halla prevista y penada en el art. 299 del Código penal en Cuba y Puerto Rico (1) y en los 307 (2) y 311 (3) de dicho Código, por no tener el billete de lotería el carácter que por el recurrente se le atribuye de efecto timbrado, documento oficial ó pagaré del Tesoro, toda vez que el primero no da derecho á pago de cantidad alguna, ni se comprende la existencia de los dos últimos sin estar expedidos á favor de persona determinada expresando la causa de deber que los motive.» (Sentencia de 26 de Octubre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 2 de Febrero de 1886, págs. 41 y 42.)

Art. 304. Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulación, billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal. (Art. 223 del Cód. pen. de 1850.—Artículo 139, Cód. Fran.—Art. 102, Cód. Austr.)

La disposición de este artículo es idéntica á la del 300 que hace referencia á la expendición de la moneda. Lo que con respecto á este último dijimos, es, pues, aplicable en un todo al presente, cuya penalidad es, sin embargo, algún tanto más grave que la de aquél, por la razón, sin duda, que dijimos debiera haberse tenido también presente para agravar la pena del delito de falsificación de los mismos valores ó efectos.

**CUESTION.** *Aquel en cuyo poder se encontraren billetes de Banco falsos que, por su número y condiciones, pueda inferirse razonablemente que están destinados á la expendición, ¿deberá ser castigado por esa sola tenencia como reo de tentativa del delito de expendición de aquellos valores?*—Al proponer en 1874 esta *Cuestión* en nuestros comentarios al Código (Véase *Cód. pen. conc. y coment.*, primera edición, *Cuestión* única del art. 306) decíamos: «Opinamos que la simple *tenencia* por sí sola no puede considerarse como principio de ejecución *directa* del delito para

(1) Art. 303 del Código de la Península.

(2) Art. 311 de id. id.

(3) Art. 315 de id. id.

apreciarlo como *tentativa* de éste, según la definición del último párrafo del art. 3.º del Código, y que si el legislador hubiese querido dar á aquélla semejante consideración, lo hubiera consignado así en una disposición especial, como lo hizo al tratar de la expendición de moneda falsa (artículo 302), sin que por eso dejemos de comprender que la identidad de razón era motivo más que bastante para que se hubiese establecido con respecto á este caso una disposición igual á la consignada en el citado artículo 302.»—No fué, por lo visto, de nuestra opinión la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, que en un caso de mera *ocupación* de billetes de Banco falsos á un sujeto, ó, mejor dicho, á dos, calificó el hecho de *tentativa de expendición* de dichos valores, y condenó á aquéllos á la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional. Mas el Tribunal Supremo, al *casar* la referida sentencia, ha venido á hacer del todo buena nuestra humilde opinión: «Considerando que el hecho declarado probado en la sentencia reclamada consiste *únicamente* en la *simple ocupación* en poder de José García Martínez de varios billetes falsos del Banco de España, y que semejante hecho por sí solo, y como *mera tenencia* de tales efectos, *no constituye delito alguno* previsto en el Código penal vigente: Considerando que el art. 304 del expresado Código, aplicado al referido hecho de autos, no tiene con el mismo la debida relación jurídica, puesto que no se ha consignado en el mencionado fallo recurrido que el procesado José García hubiera adquirido los billetes falsos para ponerlos en circulación, con las demás circunstancias en dicho artículo señaladas, por lo que es evidente que el Tribunal *à quo*, al castigar el referido hecho con arreglo á la precitada disposición penal, ha incurrido en el error de derecho y cometido las infracciones de ley que han servido de fundamento á las alegaciones del presente recurso.» (Sentencia de 18 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 9 de Junio, página 280.)

Art. 305. Serán castigados también con la pena de cadena temporal los que falsificaren en España billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador ó sus cupones, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.

En el Código de 1850 no se penaba el delito que en el presente artículo se prevé y castiga. «La razón que encontramos, decía entonces el señor Pacheco, para que se haya procedido de esta suerte, no puede ser otra sino que en nuestras Bolsas españolas no se negocian hasta aquí valores públicos extranjeros. Esto explica por qué no se ha declarado delito una acción verdaderamente tan inmoral. Se la ha creído imposible. Pero si

nuestras plazas de comercio tomasen más extensión, si se cotizasen en Madrid los fondos franceses, ingleses, holandeses, como se cotizan los nuestros en París, en Londres, en Amsterdam, no dudamos que entonces sería necesario añadir ese artículo, que hoy no nos hace verdadera falta.» Si bien hoy día tampoco se cotizan oficialmente en nuestras Bolsas los valores extranjeros, es lo cierto que son no pocas las familias que viven de la renta de aquéllos, y no pocos los cambios y transacciones que se verifican con dichos valores, y muy particularmente con los billetes de Bancos extranjeros. Era, pues, muy justo se sujetara desde luego á una sanción penal la falsificación en España de unos y otros efectos, siempre que se halle autorizada su emisión en dichos países por una ley ó por una disposición que tenga en los mismos carácter ó fuerza de ley.

Art. 306. Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, comprendidos en los arts. 303 y 305, los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas. (Art. 225 del Cód. pen. de 1850.)

La disposición de este artículo corresponde exactamente á la del 301, que se refiere á la moneda falsa que, adquirida de buena fe, se expende después con conocimiento de su falsedad. Mas así como en dicho art. 301 se castiga la referida expendición, sólo cuando excede de 125 pesetas, y aun en este caso con una simple multa del tanto al triplo del valor de la moneda expendida, el presente artículo castiga la misma expendición cuando recae en billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, ora sean españoles, ora extranjeros, con la pena, á todas luces excesiva, de *presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas*. Comprendemos que la naturaleza especial del caso merezca una pena algún tanto más severa, con relación á la establecida en el art. 301, por lo que respecta á la expendición de la moneda; pero á la verdad, no nos parece tan grande la disparidad de casos para legitimar tan excesiva desigualdad en las penas; así como tampoco nos parece acertado equiparar enteramente la expendición de billetes de Banco y otros títulos al portador ó sus cupones, de que aquí se trata, ya sean españoles, ya sean extranjeros, cuando se creyó justo establecer una distinción entre la *falsificación* de unos y otros valores en los arts. 303 y 305. La lógica y la justicia exigían de consuno que igual distinción se estableciera con respecto á la *expendición* de una ú otra clase de valores ó efectos.

Es más: en el art. 304 se castiga la expendición de billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones adquiridos *de mala fe*, esto es,